

Despojo de servidumbre

Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel Velando, en la causa que sigue con don José María Arrisueño, sobre despojo de una servidumbre.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL.

Excmo. señor:

Don José María Arrisueño ha establecido acción restitutoria de despojo contra don Manuel Velando, por haber éste tapado una compuerta o boquerón por donde corrían los desagües de la casa de aquel a la de éste, para pasar a la calle y después a la acequia pública.

Arrisueño ha probado la existencia de la servidumbre activa para él, y pasiva para Velando, quien conviene en que existía la servidumbre, pero que habiendo abusado Arrisueño, porque no solo hacía correr las aguas de lluvia, a lo cual estaba llano, sino las caseras y las inmundicias que infestaban su casa, se había visto precisado a cerrar el boquerón.

Velando pretende sostener que quien tiene la servidumbre activa es él, porque las aguas pasaban, en tiempos anteriores, para regar la huerta que había en el terreno en que está edificada

su casa; así que estando establecida la servidumbre de desagüe en su favor, es él, como dueño del predio dominante, quien puede precisar el modo de aprovecharlas, y llama a su vez depojo el abuso de Arrisueño, de hacer correr por su casa las inmundicias de la otra.

Según lo expuesto, se trata de una servidumbre activa positiva, de hacer pasar las aguas de una casa por la otra, "*fluminis recipiendi*", y estando conformes todos en que la servidumbre ha existido, y que Velando, ha impedido el uso de ella a su vecino, sin que preceda mandato judicial o convenio de partes, y siendo de equidad y de justicia que no abuse Arrisueño del uso de la servidumbre, haciéndola mas gravosa con los desagües de inmundicias y desperdicios nocivos para el vecino, puede concluir el Fiscal opinando por que está arreglado a la ley el auto de vista de fojas 252, que confirma el apelado de fojas 171 y declara que Velando ha cometido depojo, que debe restituir las cosas al estado que tenían, y que debe abonar las costas que son de rigor en estos casos; por lo que puede V. E. declarar la ño nulidad de dicho auto de vista; salvo mejor parecer.

Lima, 23 de junio de 1891.

GÁLVEZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 13 de noviembre de 1891.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el

auto de vista de fojas 252, su fecha 8 de abril último, confirmatorio del de primera instancia de fojas 171, su fecha 31 de diciembre del año próximo pasado, por el que se declara que con la clausura del boquerón hecha por don Manuel Velando, se ha causado despojo a don José María Arrisueño; que debe restituirse ese boquerón, a costa del primero, al estado que tenía antes de ser tapado, a fin de que corran por él, en todo tiempo, las aguas que el acueducto recibe de la acequia que pasa por la calle pública, y las de lluvias, sin que se entienda ese desagüe para las inmundicias; con lo demás que dicho auto contiene: declararon igualmente no haber nulidad en el auto de fojas 255, por el que se declara sin lugar la modificación pedida a fojas 253 por Velando; condenaron en las costas del recurso y en la multa de 80 soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Muñoz — Chacaltana — Mariátegui — Guzmán — Espinosa.

Se publicó conforme a ley.

Juan E. Lama.

Cuaderno No. 248.—Año 1891.
